

STC 178/2006, de 6 de junio

Límite de la tasa de reposición de efectivos y omisión legislativa por no incluir las cuantías de las retribuciones ([acceso al texto de la sentencia](#))

Se impugnan dos extremos de la Ley de Asturias 10/1996, de 31 de diciembre, de presupuestos generales del Principado para 1997: el art. 32, relativo a la oferta pública de ocupación, por vulnerar las competencias estatales derivadas de los art. 149.1.13 y 156.1 CE, concretadas para el ejercicio de 1997 en el art. 17.4 de la LPGE; y el hecho de que la Ley no refleje las cantidades concretas de los diversos conceptos retributivos de los funcionarios de Asturias, por vulnerar las competencias estatales derivadas del art. 149.1.18 CE y concretadas en el art. 24.2 de la *Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública* (LMRFP).

Oferta pública de ocupación:

Sobre la consideración de básico del art. 17.4 LPGE, el TC ha reiterado en diversas sentencias que éste no constituye una base del régimen estatutario de la función pública dictada en ejercicio del art. 149.1.18 CE, al no poder incluir, cualquiera que sea la extensión que se quiera dar al concepto "régimen estatutario de los funcionarios", una medida coyuntural y de eficacia limitada en el tiempo como la contemplada por el art. 17.4, sino que **se dicta en virtud de los art. 149.1.13 CE, que establece la competencia estatal de la ordenación general de la economía, y 156.1 CE, que prevé el principio de coordinación de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas. Si estos dos artículos de la CE justifican la competencia del Estado para fijar topes máximos a las retribuciones, también debe aceptarse que el Estado pueda limitar la oferta pública de ocupación, por ser ésta una materia que tiene relación directa con los objetivos de política económica y resultar una medida idónea para contener la expansión de uno de los componentes esenciales del gasto público, como es el capítulo de personal.**

Confirmado el carácter básico del art. 17.4 LPGE, la simple lectura del art. 32 de la Ley 10/1996 —afirma el TC— pone de manifiesto que éste contradice la norma básica: **desde el punto de vista cuantitativo, dado que no limita al 25% la tasa de reposición de efectivos, y desde el punto de vista sectorial, ya que no especifica los sectores, funciones y categorías profesionales que considera prioritarios.**

Omisión de las cuantías concretadas de los diversos conceptos retributivos:

El mandato de publicidad formal de las cuantías que contiene el art. 24.2 LMRFP tiene carácter básico. A pesar de ello, afirma el TC, en supuestos de congelación salarial puede entenderse que el mandato de publicidad formal pueda quedar cumplido a través de técnicas alternativas que garanticen su abasto.

- **Retribuciones básicas:**

La fórmula que emplea el art. 25.1 Ley 10/1996, "las retribuciones del personal funcionario experimentarán, aplicado en las cuantías y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes en 1996, un incremento porcentual idéntico al establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997 para el personal de análoga naturaleza, sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento", no amaga un crecimiento global que vulnere la LPGE, a pesar de ello,

entiende el TC que la ley impugnada no refleja ninguna de las cuantías de las retribuciones básicas, lo que hace que no pueda considerarse satisfecho el principio de publicidad formal del art. 24.2 LMRFP.

Los argumentos alegados por los letrados autonómicos no pueden considerarse satisfactorios:

- Ni por el hecho de que la ley de presupuestos estatal y autonómica se elabore de manera simultánea, puesto que es posible acudir a técnicas de colaboración entre los órganos de elaboración y aprobación de los diferentes presupuestos.
 - Ni por el hecho de que la publicidad de las cuantías retributivas haya quedado reflejada en el Decreto 4/1997, porque la exigencia de reflejar las cuantías en la ley presupuestaria pretende garantizar un control democrático de la política de retribuciones, unas posibilidades de impugnar y un tipo de publicidad que difiere de las garantías propias de las normas reglamentarias.
- **Retribuciones complementarias:**

Tampoco la ley impugnada ha satisfecho la obligación de publicidad formal de las cuantías retributivas en lo referente al complemento de destino. En cambio, no vulnera esta obligación en lo referente a los complementos específicos y de productividad, teniendo en cuenta que, por su naturaleza, ni la propia LPGE refleja sus cuantías exactas.